



Arbitraje de Derecho seguido entre
CONSORCIO INGENIERÍA VIAL TUPEC
(DEMANDANTE)

Y

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
(DEMANDADO)

LAUDO ARBITRAL

CASO ARBITRAL N° 09-2020-CSAA

TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

AUGUSTO VILLANUEVA LLAQUE

SECRETARIA ARBITRAL

MARÍA DEL CARMEN SEGURA CÓRDOVA


Lugar y fecha de emisión: Huaraz, 22 de junio de 2021

CASO ARBITRAL N° 09-2020-CSAA

Contrato de Consultoría de Obra para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: “Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular Tramos: San Marcos - Chuquin - Rucus - Huayopampa - Runtu y Tupec, Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash”

Municipalidad Distrital de San Marcos vs. Consorcio Ingeniería Vial Tupec

**Tribunal Arbitral Unipersonal
Augusto Villanueva Llaque**

**Secretaría Arbitral
María del Carmen Segura Córdova**

RESOLUCIÓN N° 14

Huaraz, 22 de junio de 2021

VISTOS:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1. Partes:

- En calidad de “Demandante”: **CONSORCIO INGENIERIA VIAL TUPEC**, integrado por Mejía Obregón David Edwin, INGENIERIA EXACTA S.A.C. y Gonzales Oncoy, Jessica Lizbeth.
- En calidad de “Demandada”: **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS**.

1.2. Representantes:

- Del “Demandante”: Sra. Jessica González Oncoy, Representante Común de Consorcio Ingeniería Vial Tupec, en el marco del Contrato de Consorcio.
- De la “Demandada”: Sra. Melissa Najadia Cerna Ruiz, en virtud de la Resolución de Alcaldía N° 030-2021-MDSM/HRI/A.

II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

2.1. Mediante Carta N° 105-2020-CSAA/SG notificada con fecha 16 de octubre de 2020, la Corte Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ancash (en adelante, Corte Superior de Arbitraje), comunicó al Abog. Augusto Villanueva Llaque, que en Sesión Extraordinaria del Consejo Superior de Arbitraje, se le designó como Árbitro, en la controversia surgida entre el **CONSORCIO INGENIERIA VIAL TUPEC** (en adelante “Consorcio”, “Contratista” o “Demandante”) y la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS** (en adelante “Entidad” o “Demandada”), en relación al Contrato de Consultoría de



CASO ARBITRAL N° 09-2020-CSAA

Contrato de Consultoría de Obra para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: “Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular Tramos: San Marcos - Chuquin - Rucus - Huayopampa - Runtu y Tupec, Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash”

Municipalidad Distrital de San Marcos vs. Consorcio Ingeniería Vial Tupec

**Tribunal Arbitral Unipersonal
Augusto Villanueva Llaque**

**Secretaría Arbitral
María del Carmen Segura Córdova**

Obra para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: “Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular Tramos: San Marcos - Chuquin - Rucus - Huayopampa - Runtu y Tupec, Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash” (en adelante, el Contrato).

2.2. Mediante Carta s/n notificada con fecha 17 de octubre de 2020, el Abog. Augusto Villanueva Llaque, dentro del plazo a que se hace referencia en el párrafo precedente, manifestó su aceptación a la designación efectuada por el Consejo Superior de Arbitraje para participar como Árbitro en la controversia surgida entre las Partes, en relación con el Contrato.

Asimismo, comunicó que no se encuentra incurso en ninguna causal de incompatibilidad, ni tiene impedimento alguno que interfiera en la labor encomendada, para lo cual adjuntó una Declaración Jurada. Así también, informó su disponibilidad para ejercer el cargo con la mayor transparencia, independencia e imparcialidad y de tener los conocimientos especializados suficientes en Contratación Pública, Derecho Administrativo y Arbitraje, así como también señaló encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Árbitros - RNA del OSCE.

2.3. Con fecha 09 de noviembre de 2020, la Secretaría Arbitral notificó al Demandante y a la Demandada, respectivamente, con la Resolución N° 01 conteniendo el proyecto de las Reglas del Arbitraje, a fin de recibir, de corresponder, los comentarios u observaciones de las Partes, otorgándoles un plazo de cinco (05) días hábiles.

2.4. Con fecha 19 de noviembre de 2020, la Secretaría Arbitral notificó al Demandante y a la Demandada, respectivamente, con la Resolución N° 02 que, entre otros, declaran firmes las reglas establecidas en la Resolución N° 01.

III. EL CONVENIO ARBITRAL, TIPO DE ARBITRAJE Y LEY APPLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIAS

3.1. El Convenio Arbitral

La aplicabilidad del arbitraje al presente caso está dada por expresa indicación de la Cláusula Décima Octava del Contrato, cuyo tenor es el siguiente:



CASO ARBITRAL N° 09-2020-CSAA

Contrato de Consultoría de Obra para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: “Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular Tramos: San Marcos - Chuquin - Rucus - Huayopampa - Runtu y Tupec, Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash”

Municipalidad Distrital de San Marcos vs. Consorcio Ingeniería Vial Tupec

**Tribunal Arbitral Unipersonal
Augusto Villanueva Llaque**

**Secretaría Arbitral
María del Carmen Segura Córdova**

“CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”

Cabe señalar que el numeral 225.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, aplicable al presente proceso, señala lo siguiente:

225.3. Las partes pueden recurrir al arbitraje ad hoc cuando las controversias deriven de contratos cuyo monto contractual original sea menor o igual a cinco millones con 00/100 Soles (S/ 5 000 000,00). (Énfasis agregado).

Por otra parte, corresponde señalar que el literal d) del numeral 226.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, aplicable al presente proceso, señala que el arbitraje debe ser iniciado ante cualquier institución arbitral, cuando en el convenio arbitral no se haya precisado el tipo de arbitraje, lo cual sucede en el presente caso.

En tal sentido, el Demandante presentó la solicitud arbitral ante la Corte Superior de Arbitraje.



CASO ARBITRAL N° 09-2020-CSAA

Contrato de Consultoría de Obra para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: “Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular Tramos: San Marcos - Chuquin - Rucus - Huayopampa - Runtu y Tupec, Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash”

Municipalidad Distrital de San Marcos vs. Consorcio Ingeniería Vial Tupec

**Tribunal Arbitral Unipersonal
Augusto Villanueva Llaque**

**Secretaría Arbitral
María del Carmen Segura Córdova**

Ahora bien, corresponde señalar que las Partes no hicieron uso del derecho a objetar referido al Centro ni a la conformación del Tribunal Arbitral, por lo que las mismas manifestaron tácitamente su voluntad de someterse a la competencia del Centro y del Tribunal Arbitral.

3.2. Tipo de Arbitraje

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el arbitraje es nacional y de derecho.

3.3. Ley Aplicable al fondo de la controversia del Contrato

En consideración a que la **convocatoria** del procedimiento de selección que permitió la suscripción del Contrato, se realizó con fecha 11 de junio de 2019, son de aplicación las disposiciones establecidas en la **Ley N° 30225**, Ley de Contrataciones del Estado (*vigente desde el 09 de enero de 2016*) y su Reglamento aprobado por **Decreto Supremo N° 344-2018-EF** (*vigente desde el 30 de enero de 2019*) y las normas modificatorias que pudieren resultar aplicables al momento de la convocatoria del proceso de selección correspondiente, y el Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje.

IV. PROCEDIMIENTO ARBITRAL APlicable

Según lo establecido en las Reglas del Arbitraje, el presente proceso se rige de acuerdo con la Ley peruana. Por tanto, en razón a que la **convocatoria** del procedimiento de selección que permitió la suscripción del Contrato se realizó con fecha 11 de junio 2019, son de aplicación las disposiciones establecidas en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (*vigente desde el 09 de enero de 2016*) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (*vigente desde el 30 de enero de 2019*) y sus normas modificatorias aplicables, las Reglas del Arbitraje aprobadas por Resolución N° 02, los Reglamentos Arbitrales de la Corte Superior de Arbitraje y el Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje.

V. PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO



CASO ARBITRAL N° 09-2020-CSAA

Contrato de Consultoría de Obra para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular Tramos: San Marcos - Chuquin - Rucus - Huayopampa - Runtu y Tupec, Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash"

Municipalidad Distrital de San Marcos vs. Consorcio Ingeniería Vial Tupec

**Tribunal Arbitral Unipersonal
Augusto Villanueva Llaque**

**Secretaría Arbitral
María del Carmen Segura Córdova**

- 5.1. **Primera Pretensión:** Se deje sin efecto la resolución del Contrato de Adjudicación Simplificada N° 023-2019-MDSM/CS, notificada mediante Carta Notarial s/n y recepcionada con fecha 05 de setiembre de 2019.

Fundamentos de Hecho y Derecho

El Demandante señala en el escrito de demanda, lo siguiente:

ANTECEDENTES QUE DAN ORIGEN A LA CONTROVERSIAS.-

3.1.- Mi representada con fecha 11 de julio de 2019 suscribió con La Municipalidad Distrital de San Marcos el contrato de Adjudicación Simplificada N° 023-2019-MDSM/CS, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular Tramos: San Marcos- Chuquin- Rucus- Huayopampa- Runtu y Tupec, Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash", por el monto de S/ 46,592.89 soles y un plazo de ejecución de 30 días.

3.2.- Mediante carta N° 07-2019/CONSORCIO INGENIERIA VIAL TUPEC/RC, de fecha 06 de agosto de 2019, solicitamos para efectos de iniciar con el cómputo del plazo de ejecución del servicio lo siguiente: i) entrega del estudio de pre inversión a nivel de perfil en físico y en formato digital, ii) entrega del terreno del área de intervención para el estudio definitivo de la carretera, y iii) asignación de un supervisor y/o evaluador.

3.3.- Mediante carta N° 08-2019/CONSORCIO INGENIERIA VIAL TUPEC/RC, de fecha 09 de agosto de 2019, solicitamos la ampliación de plazo N° 01, por un periodo de 30 días calendario, para cuyo efecto se adjuntó el respectivo informe técnico de ampliación de plazo.



CASO ARBITRAL N° 09-2020-CSAA

Contrato de Consultoría de Obra para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular Tramos: San Marcos - Chuquin - Rucus - Huayopampa - Runtu y Tupec, Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash"

Municipalidad Distrital de San Marcos vs. Consorcio Ingeniería Vial Tupec

**Tribunal Arbitral Unipersonal
Augusto Villanueva Llaque**

**Secretaría Arbitral
María del Carmen Segura Córdova**

3.4.- Mediante carta N° 09-2019/CONSORCIO INGENIERIA VIAL TUPEC/RC, de fecha 09 de agosto de 2019, informamos el estado situacional del proyecto que se encontraba paralizado por los conflictos surgidos entre mi representada y la población beneficiaria del proyecto referente a las metas que estipulaba el servicio relacionado con la superficie de rodadura, ya que en el perfil establecía una vía a nivel de afirmado mientras que la población solicitaba que sea una vía pavimentada a nivel de pavimento flexible (asfaltado) o pavimento rígido. En dicha carta precisamos que la estructura de costos presentados en el proceso de selección como en la firma del contrato corresponde para un estudio de carretera a nivel de afirmado siendo esta notablemente modificada para una vía pavimentada ya que demanda otras consideraciones en los estudios mínimos.

3.5.- Mediante carta N° 10-2019/CONSORCIO INGENIERIA VIAL TUPEC/RC, de fecha 09 de agosto de 2019, informamos el estado situacional del proyecto y avances de los trabajos efectuados recomendando la verificación de viabilidad con las nuevas metas planteadas por los beneficiarios del proyecto. 

3.6.- El impasse de la paralización tiene sustento en la carta N° 01-2019/Autoridades beneficiarias de la carretera San Marcos – Túpac, de fecha 09 de agosto de 2019,

CASO ARBITRAL N° 09-2020-CSAA

Contrato de Consultoría de Obra para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular Tramos: San Marcos - Chuquin - Rucus - Huayopampa - Runtu y Tupec, Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash"

Municipalidad Distrital de San Marcos vs. Consorcio Ingeniería Vial Tupec

**Tribunal Arbitral Unipersonal
Augusto Villanueva Llaque**

**Secretaría Arbitral
María del Carmen Segura Córdova**

presidente del Barrio Gocha del Centro Poblado de San Andres de Runtu, Presidente de Agua Potable del Caserío de Tupec, etc., quienes a través de dicho documento solicitaron el cambio de características técnicas de proyecto considerándose una carretera a nivel de pavimento flexible (asfaltado) o pavimento rígido.

3.7.- Mediante Resolución de Alcaldía N° 295-2019-MDSM/HRI/A, de fecha 20 de agosto de 2019, la Entidad declaró improcedente la ampliación de plazo N° 01 de 30 días solicitado por mi representada, sustentando su resolución en el Informe N° 428-2019-MDSM/CS emitido por la Sub Gerencia de Proyectos de Inversión que sugiere la resolución del contrato por haber superado el 10% del monto contractual, opinión compartida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural a través del Informe N° 0844-2019-MDSM/GDUR-CHLV, y por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 667-2019-GAJ-MDSM.

3.8.- Finalmente mediante carta notarial s/n de fecha de recepción 05 de setiembre de 2019, el Gerente Municipal, nos comunica la resolución del contrato por causal de acumulación máxima de penalidad por lo que iniciamos la solución de controversias mediante conciliación extrajudicial, sin embargo, no hubo respuesta alguna de parte de la Entidad frustrándose la conciliación por inconcurrencia de aquella.

3.9.- La Entidad demandada resolvió el contrato porque a su criterio mi representada incumplió el contrato acumulando el monto máximo de penalidad por mora (10% del monto contractual) al haber superado el plazo contractual para



CASO ARBITRAL N° 09-2020-CSAA

Contrato de Consultoría de Obra para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular Tramos: San Marcos - Chuquin - Rucus - Huayopampa - Runtu y Tupec, Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash"

Municipalidad Distrital de San Marcos vs. Consorcio Ingeniería Vial Tupec

**Tribunal Arbitral Unipersonal
Augusto Villanueva Llaque**

**Secretaría Arbitral
María del Carmen Segura Córdova**

la elaboración del expediente técnico, tal como lo detalla en su carta notarial que dio mérito a la presente controversia.

3.10.- En efecto, mediante la carta notarial sin recepcionada con fecha 05 de setiembre de 2019, el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de San Marcos, nos notifica la resolución del contrato sustentando su decisión en el Informe N° 428-2019-MDSM-GDUR/SG-LOGE, del Sub Gerente de Estudios de Proyectos de inversión, sin embargo dicho informe no fue adjuntado a la referida carta notarial vulnerando así nuestro derecho de defensa ya que no pudimos pronunciarnos con certeza sobre los fundamentos que motivaron la resolución del contrato.

3.11.- Esta situación de omitir acompañar los documentos sustentatorios a las decisiones de la Entidad contraviene lo previsto en el artículo 6º numeral 6.2º del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, referido a la motivación de los actos administrativos y, como tal, constituye un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad (vicio insubsanable de nulidad) por vulneración a las normas de orden público contempladas en el artículo 3º de la glosada ley que regula los requisitos de validez del acto administrativo, al afectarse el inciso 4 (Principio de motivación) e inciso 5 (procedimiento regular), todo lo cual acarrea la nulidad de pleno derecho del acto administrativo a tenor de lo previsto en el artículo 10 inc. 2 de la misma ley antes glosada. Se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 16º numeral 16.1 del glosado cuerpo normativo, el acto administrativo es ineficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos ...”, lo que resulta concordante con el ARTÍCULO 26º DE DICHA LEY EN CUYO NUMERAL 26.1 SEÑALA “EN CASO QUE SE DEMUESTRE QUE LA NOTIFICACIÓN SE HA REALIZADO SIN LAS FORMALIDADES Y REQUISITOS LEGALES, LA AUTORIDAD ORDENARÁ SE



CASO ARBITRAL N° 09-2020-CSAA

Contrato de Consultoría de Obra para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular Tramos: San Marcos - Chuquin - Rucus - Huayopampa - Runtu y Tupec, Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash"

Municipalidad Distrital de San Marcos vs. Consorcio Ingeniería Vial Tupec

**Tribunal Arbitral Unipersonal
Augusto Villanueva Llaque**

**Secretaría Arbitral
María del Carmen Segura Córdova**

REHAGA, SUBSANANDO LAS OMISIONES EN QUE SE HUBIERAN INCURRIDO, sin perjuicio para el administrado.

3.12.- Por otro lado, la resolución del contrato ha sido resuelto por el Gerente Municipal, Sr. Juan Jose Valencia, quien no ha sustentado tener facultades para resolver contratos ya que no ha consignado en dicha carta notarial la delegatoria de facultades por lo tanto dicha resolución del contrato es irregular por incompetencia del funcionario suscriptor más aún la solicitud de ampliación de plazo fue declarado improcedente por Resolución de Alcaldía cuya decisión administrativa es de mucho menor trascendencia que una resolución de contrato. Hay que tener en cuenta que el artículo 165º del Reglamento en su numeral 165.4 señala que la Entidad puede resolver el contrato, entendiendo que se trata de su titular (Alcalde) salvo que haya delegado facultades, sin embargo, en el presente caso no se han exhibido tales facultades, por tanto, el procedimiento seguido en la resolución del contrato sería completamente irregular.

5.2. **Segunda Pretensión:** Se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 295-2019-MDSM/HRI/A de fecha 20 de agosto de 2019, notificado con fecha 23 de agosto de 2019, mediante el cual se declaró improcedente la ampliación de plazo N° 01.

Fundamentos de Hecho y Derecho

El Demandante señala en el escrito de demanda, lo siguiente:

3.13.- Esta pretensión guarda relación directa con la primera pretensión ya que, de haberse aprobado la ampliación de plazo N° 01 no hubiera operado la resolución del contrato por acumulación máxima de penalidad por mora previsto en el artículo 164 numeral 164.1. del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, ello en razón el plazo contractual debió vencer el 10 de agosto de 2019, sin embargo, mi representada solicitó el 09 de agosto la ampliación por 30 días que de haber sido aprobado éste se hubiera extendido hasta el 09 de setiembre de 2019 con lo cual a la fecha en que se emitieron los informes técnicos de la Sub Gerencia de Proyectos de Inversión y de



CASO ARBITRAL N° 09-2020-CSAA

Contrato de Consultoría de Obra para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular Tramos: San Marcos - Chuquin - Rucus - Huayopampa - Runtu y Tupec, Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash"

Municipalidad Distrital de San Marcos vs. Consorcio Ingeniería Vial Tupec

**Tribunal Arbitral Unipersonal
Augusto Villanueva Llaque**

**Secretaría Arbitral
María del Carmen Segura Córdova**

la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural así como el Informe legal, no hubiera existido retraso alguno en el contrato y por ende no existiría penalidades por mora.

3.14.- Entonces, la argumentación y fundamentación que corresponde realizar por sobre las demás pretensiones radica, principalmente, en determinar si la ampliación de plazo solicitada por mi representada tiene basamento técnico legal del cual se desprenda su procedencia o improcedencia.

3.15.- Al respecto, mi representada a través de la carta N° 08-2019/CONSORCIO INGENIERIA VIAL TUPEC/RC, de fecha 09 de agosto de 2019, solicitó la ampliación de plazo N° 01, por un periodo de 30 días calendario, acompañando el respectivo Informe técnico en el cual señalaba como sustento de la ampliación el hecho que los pobladores beneficiarios del proyecto se oponían a su ejecución debiendo modificarse el diseño a pavimento flexible o rígido, situación que constituye un hecho sobreviniente al contrato por causal de fuerza mayor que imposibilitaron la continuación del servicio.

3.16.- A continuación, se extrae la parte principal de la justificación técnica legal del informe de ampliación de plazo N° 01:

a. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

La Ampliación de Plazo N° 01 se formula debido a la incompatibilidad surgida entre metas descritas en el perfil del proyecto con la solicitada por la población beneficiaria, específicamente en el tipo de material de la superficie de rodadura: tal es así que en el perfil describe una Superficie de Rodadura Rolleno Con Materia De Afirmado mientras que la población solicita una superficie de rodadura a nivel de asfalto, en este caso no está prevista en el contrato ni considerada en la propuesta técnica y económica licitada.

Como resulta que la propuesta encontrada, así mismo la estructura de costos presentados corresponde para un estudio de carreteras a nivel de afirmado.

Así mismo, según el numeral 2.4. del capítulo III de la sección específica de las bases, menciona claramente que el presente servicio se elaborará conforme a las consideraciones del perfil declarado viable con códigos Únicos de Inversiones N° 236140.

CONSORCIO INGENIERIA VIAL TUPEC

CASO ARBITRAL N° 09-2020-CSAA

Contrato de Consultoría de Obra para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular Tramos: San Marcos - Chuquin - Rucus - Huayopampa - Runtu y Tupec, Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash"

Municipalidad Distrital de San Marcos vs. Consorcio Ingeniería Vial Tupec

**Tribunal Arbitral Unipersonal
Augusto Villanueva Llaque**

**Secretaría Arbitral
María del Carmen Segura Córdova**

Los efectos negativos que se generan por la discrepancia en las metas del presente servicio de consultoría con la población beneficiaria son los que mencionamos a continuación:

- 1) Paralización del personal técnico.
- 2) Retraso en los trabajos sociales con la población beneficiaria.
- 3) Atrasos y desfases en la ejecución de los informes contractuales, afectando seriamente el Calendario de Avance del Servicio.

b. DETERMINACIÓN DE LA CAUSAL DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL

Vistos y analizados los hechos negativos que anteceden, nuestra causal de Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, comprendida entre el 02 de julio del año 2019 en que se inicia la causal y, el 08 de agosto del 2019, fecha señalada como corte parcial de la causal; considerando que ésta persistirá, probablemente hasta que se quede en un acuerdo entre el contratista, la población beneficiaria y la entidad. Por tanto, la causal se encuentra claramente tipificada en el Artículo 158º Ampliación de plazo contractual, Numeral 158.1 a) Atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Entendiendo que los efectos negativos, se traducen en:

- (1). - Afectación del normal desarrollo del proceso de ejecución del servicio de consultoría,
- (2). - Afectación de la Ruta Crítica del Calendario, debido al desfase de todas las actividades, por la discrepancia surgida antes mencionada.

Las actividades que fueron directamente afectadas por la discrepancia surgida y que afectan directamente la ruta crítica, son las se muestran a continuación:

1. ESTUDIOS DE INGENIERÍA BÁSICA
2. DISEÑOS
3. METRADO Y PRESUPUESTO
4. PLANOS
5. ESTUDIO SOCIO AMBIENTAL

La demora en la ejecución de las actividades antes mencionadas trae consigo que no se puedan ejecutar otras actividades que no corresponde a la ruta crítica, pero sin embargo se ven comprometidas y/o desplazadas tal es el caso de:

1. Memoria descriptiva
2. Anexos

Para un poder visualizar el detalle de las partidas de las actividades antes mencionadas se puede visualizar el siguiente gráfico:



CASO ARBITRAL N° 09-2020-CSAA

Contrato de Consultoría de Obra para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular Tramos: San Marcos - Chuquin - Rucus - Huayopampa - Runtu y Tupec, Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash"

Municipalidad Distrital de San Marcos vs. Consorcio Ingeniería Vial Tupec

Tribunal Arbitral Unipersonal Augusto Villanueva Llaque

**Secretaria Arbitral
María del Carmen Segura Córdova**

高一語文教學人頭林

La Ampliación de Plazo Parcial N° 01 se formule según lo establecido en el Art. 34º de la Ley de Contrataciones del Estado Ley 30225 (Aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EE) y el Artículo 158º de su Reglamento (Aprobado mediante DECRETO SUPREMO N°344-2018-EE), y sus modificatorias.

La justificación legal de nuestra Solicitud de Aprobación de Ampliación de Plazo Ferial N° 01.- Alises y/o paralelizaciones por causas no atribuibles al contratista está contemplada claramente en la normatividad vigente, que se tiene a bien anunciar a continuación:

Artículo 157 - Anulación de plazo contractual

1581. Responde la siguiente del plato en los siguientes casos:

- a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

b) Caso contrario y/o cancelaciones no imputables al contratista.

158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la necesidad del adicional o de cumplir con el hecho contrario del contrato o cumplimiento.

55.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se理解 que se considera la solicitud del contratista, hasta la responsabilidad del Titular de la Entidad.

ISB.4. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contenido subscrito.

158.5 Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, se paga al contratista el gasto general y el costo directo, este último debidamente acreditado en la medida.

15.6. **Qualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo puede ser sometida a conciliación**
— La arbitraje dentro de los términos FIDIC dice lo siguiente: **«La conciliación de este acuerdo**

notificación de esta decisión.

CASO ARBITRAL N° 09-2020-CSAA

Contrato de Consultoría de Obra para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular Tramos: San Marcos - Chuquin - Rucus - Huayopampa - Runtu y Tupec, Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash"

Municipalidad Distrital de San Marcos vs. Consorcio Ingeniería Vial Tupec

**Tribunal Arbitral Unipersonal
Augusto Villanueva Llaque**

**Secretaría Arbitral
María del Carmen Segura Córdova**

3.17.- Como se puede advertir, mi representada justificó técnica y legalmente las razones que imposibilitaron la continuación del servicio por atrasos y paralizaciones no imputables al contratista debido a hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que en el presente caso fue debido a la oposición de los beneficiarios del proyecto, por lo que, la ampliación de plazo se encontraba ajustado a ley, a tenor de lo previsto en el Art. 158º numeral 158.1 inciso b) del Reglamento, y por ende debió declararse procedente, sin embargo, pese a la probanza del hecho invocado con los documentos presentados por los beneficiarios del proyecto y del cual se puso en conocimiento de la Entidad mediante carta N° 09-2019/CONSORCIO INGENIERIA VIAL TUPEC/RC, de fecha 09 de agosto de 2019, informando el estado situacional del proyecto, no se consideró procedente nuestra solicitud.

3.18.- Al respecto resulta oportuno traer a colación la Opinión N° 195-2017/DTN, emitido por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a propósito de la causal de ampliación de plazo por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista, señaló lo siguiente "... resulta propicio tomar en consideración los conceptos de *"caso fortuito o fuerza mayor"* que contempla el artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento), el cual establece que *"Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."* (El subrayado es agregado).

Al respecto, es necesario precisar que un hecho o evento extraordinario² se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas.

.../VIA TUPEC



CASO ARBITRAL N° 09-2020-CSAA

Contrato de Consultoría de Obra para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular Tramos: San Marcos - Chuquin - Rucus - Huayopampa - Runtu y Tupec, Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash"

Municipalidad Distrital de San Marcos vs. Consorcio Ingeniería Vial Tupec

**Tribunal Arbitral Unipersonal
Augusto Villanueva Llaque**

**Secretaría Arbitral
María del Carmen Segura Córdova**

Asimismo, un hecho o evento es *imprevisible*³ cuando *supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible.*

Por su parte, el que un hecho o evento sea *irresistible*⁴ significa que *el deudor no tiene posibilidad de evitarlo*, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento.

De esta manera, se advierte que la configuración de un "caso fortuito o fuerza mayor" exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve *imposibilitada de ejecutar las prestaciones a su cargo.*"

3.19.- Además, debe indicarse que un hecho sobreviniente puede darse sobre la bases de un caso fortuito o fuerza mayor, tal como se desprende de la Opinión N° 260-2017/DTN que señala: "(...) Por consiguiente, se infiere que en el marco de lo dispuesto en los artículos 34-A de la Ley y 142 del Reglamento, el hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato no imputable a las partes, puede sustentarse -entre otros supuestos- sobre la base de un "caso fortuito o fuerza mayor" ocurrido después de haberse perfeccionado dicho contrato"

3.20.- No se trata de cumplir un contrato conforme a las especificaciones técnicas establecidos en los términos de referencia del contrato si de por medio está el interés de los beneficiarios del proyecto quienes de manera directa rechazan las metas del proyecto aprobado y su viabilidad por otra que consideran más adecuada y duradera, en este caso, se oponían a la carretera afirmada por una de pavimento rígido y/o flexible lo que implicaba un cambio radical de la concepción del proyecto y de su viabilidad porque demanda otro nivel de estudios tanto de suelos, geológicos y demás. En tal sentido, la Entidad debió sopesar su decisión para que, en todo caso, resuelva el contrato por causal sobreviniente a su perfeccionamiento y no tomar la decisión de resolverlo por incumplimiento contractual.

*RECIBIDO EN LA SECCIÓN DE ARBITRAJE
CONSORCIO INGENIERÍA VIAL TUPEC*



CASO ARBITRAL N° 09-2020-CSAA

Contrato de Consultoría de Obra para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular Tramos: San Marcos - Chuquin - Rucus - Huayopampa - Runtu y Tupec, Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash"

Municipalidad Distrital de San Marcos vs. Consorcio Ingeniería Vial Tupec

**Tribunal Arbitral Unipersonal
Augusto Villanueva Llaque**

**Secretaría Arbitral
María del Carmen Segura Córdova**

3.21.- Cabe indicar que mi representada en ningún momento pretendió sustraerse de sus obligaciones contractuales dejando de cumplir con la formulación del proyecto conforme a los términos de referencia establecidos en las bases y que forman parte del contrato, no obstante, durante la ejecución de la consultoría surgió hechos sobrevinientes que imposibilitaron su continuación que fueron totalmente ajenos a nuestra responsabilidad lo cual se puso en conocimiento de su Entidad para las coordinaciones del caso, sin embargo, no tuve respuesta alguna y como estaba por vencer el plazo contractual recurrimos al amparo legal de solicitar una ampliación de plazo lo cual hubiera permitido redefinir el proyecto conforme a lo solicitado por la población (beneficiarios del proyecto, presidente del Barrio Gocha del Centro Poblado de San Andres de Runtu, Presidente de Agua Potable del Caserío de Tupec, etc.) o en todo caso resolver el contrato de mutuo acuerdo sin responsabilidad de ninguna de las partes por causal sobrevenida tal como lo establece el artículo 164 numeral 164.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y así no arribar a este tipo de controversias que lo único que hacen es causarnos perjuicios a ambas partes así como la demanda de daños y perjuicios.

3.22.- No debemos olvidar que de acuerdo con el artículo 1 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, la finalidad de la Ley de Contrataciones es establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de los bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad y permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos..."; lo que implica que los proyectos deben orientarse hacia la satisfacción del interés público y tengan un impacto positivo en la población beneficiaria de los mismos. En ese sentido, no resultaría congruente con los fines de la presente contratación que se termine por elaborar un proyecto que en definitiva no satisfaga los intereses de los beneficiarios y por ende lo rechacen, preferible sería reconducir el proyecto con los mecanismos legales que franquea



CASO ARBITRAL N° 09-2020-CSAA

Contrato de Consultoría de Obra para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular Tramos: San Marcos - Chuquin - Rucus - Huayopampa - Runtu y Tupec, Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash"

Municipalidad Distrital de San Marcos vs. Consorcio Ingeniería Vial Tupec

**Tribunal Arbitral Unipersonal
Augusto Villanueva Llaque**

**Secretaría Arbitral
María del Carmen Segura Córdova**

los proyectos de inversión pública de forma tal que una vez verificados obtenga la aprobación de los beneficiarios finales del proyecto y de esta forma evitarse conflictos sociales.

3.23.- En efecto, conforme se encuentra diseñado el presente proyecto declarado viable y de acuerdo a los términos de referencia y estructura de costos, se evidencia que los costos no reflejan los requerimientos para un estudio a nivel de asfaltado (flexible o rígido) de dos vías y tampoco resulta justificado el plazo propuesto para la elaboración de un expediente a ese nivel, por lo que se hace técnicamente inviable elaborar un proyecto con los cambios requeridos por la población lo que precisa que la Entidad tome las acciones administrativas necesarias y pertinentes para modificar el proyecto según las necesidades de los beneficiarios.

Del estudio de pre inversión, de la información extraída de la página web (<https://of5.mef.gob.pe/invierte/consultapublica/consultainversiones>) con Código Único de Inversiones N°2361491, se tiene como metas los siguientes:

DETALLE	DETALLE
1. Descripciones de la obra y Proyecto	
Longitud (mts)	
Tipo de Construcción de Superficie	
ancho de Carril 8.00 mts	
Estado de Construcción	
Tipo de pavimento	
Pavimentado (S)	
Dirección	
Nº. de tramos	
no. de plazas letras del Anexo	
Sección (mts)	
2. Objetivos de obra	
2.1. Pavimentación de carretera	
2.2. Estado de Construcción	
2.3. Pavimentación (S/N)	
Estado de Construcción (S/N)	
Número de tramos	
2.4. Lado de Construcción	
Plano de Mantenimiento (S/N)	
Estado de Construcción (S/N)	
3. Objetivo	
3.1. Pavimentación de carretera	
3.2. Estado de Construcción	
Trazos	
3.3. Estado de Construcción	
Carretera (S/N)	
Estado de Construcción	
Carretera (S/N)	
Estado de Construcción	
Carretera (S/N)	
Estado de Construcción	
Carretera (S/N)	
4. Anexo Ambiental	
Carretera (S/N)	

Y en la estructura del presupuesto indica claramente lo siguiente:

CONSORCIO VIAL T
CONSORCIO DE INGENIERIA VIAL T
CONSORCIO DE INGENIERIA VIAL T
CONSORCIO DE INGENIERIA VIAL T

CASO ARBITRAL N° 09-2020-CSAA

Contrato de Consultoría de Obra para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular Tramos: San Marcos - Chuquin - Rucus - Huayopampa - Runtu y Tupec, Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash"

Municipalidad Distrital de San Marcos vs. Consorcio Ingeniería Vial Tupec

**Tribunal Arbitral Unipersonal
Augusto Villanueva Llaque**

**Secretaría Arbitral
María del Carmen Segura Córdova**

E	COSTO DEL F.P.	
	COSTO DE OBRAS CIVILES A	INVERSIÓN
	TIPOS DE MERCADO:	TOTAL
OBRAS	\$/.	35,463.84
EXPLANACIÓN	\$/.	1,339,344.00
OBRAS DE ARTE	\$/.	206,414.70
OBRAS DE CONCRETO	\$/.	71,577.32
FLETE	\$/.	24,295.91
COSTO DIRECTO	\$/.	1,082,856.25
GASTOS GENERALES 10%	CD	108,288.63
UTILIDAD 10%	CD	108,288.63
SUB TOTAL	\$/.	2,018,475.90
IIBV (12%)	\$/.	246,550.69
COSTO TOTAL DE LOS COMPONENTES	\$/.	2,265,026.59

Como se observa en ninguna parte del estudio de pre inversión nos indica que el proyecto se deba ejecutar a nivel de asfaltado o de concreto de dos vías.

De los trabajos avanzados a la fecha, en los tramos planteados en el estudio de pre inversión y comparando con el levantamiento topográfico realizados por nuestra representada, se tienen pendientes pronunciadas en el tramo I, km 0+215 al 0+300 de 12.25%, en el km 1+810 al 2+467 14.37% y en el tramo II del km 0+570 al 1+063 16.14% y del km 1+450 al 1+694 13.51%, dichas pendientes no aseguran la durabilidad de un pavimento flexible (asfaltado) por lo que también en estos tramos se plantearía el pavimento rígido o cambio de trazo para disminuir las pendientes a los rangos que exige la norma de diseño de carreteras.

3.24.- Finalmente es importante señalar que desde el punto de vista procedural mi representada ha cumplido con lo establecido en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado ya que formuló su pedido de ampliación de plazo dentro de los 7 días siguientes de haber recibido la documentación de los pobladores beneficiarios que nos comunicaron con fecha 09 de agosto 2019 su oposición al proyecto y en la misma fecha le informamos a la Municipalidad el estado situacional del proyecto mediante Carta N° 09-2019/CONSORCIO VIAL TUPEC.

CASO ARBITRAL N° 09-2020-CSAA

Contrato de Consultoría de Obra para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: “Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular Tramos: San Marcos - Chuquin - Rucus - Huayopampa - Runtu y Tupec, Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash”

Municipalidad Distrital de San Marcos vs. Consorcio Ingeniería Vial Tupec

**Tribunal Arbitral Unipersonal
Augusto Villanueva Llaque**

**Secretaría Arbitral
María del Carmen Segura Córdova**

- 5.3. **Tercera Pretensión:** Se reconozca el pago de los gastos por asesoría legal en la suma de S/ 10,00.00 y pago de honorarios del árbitro único y gastos del centro de arbitraje.

Fundamentos de Hecho y Derecho

El Demandante señala en el escrito de demanda, lo siguiente:

3.25.- Con relación a esta pretensión consideramos que la decisión de la Entidad de resolver el contrato ha causado perjuicio a mí representada puesto que se ha tenido que contratar los servicios profesionales de un abogado experto en temas contratación pública y cuyos honorarios profesionales ascienden a S/ 10,000.00 soles que están siendo cancelados desde que comenzamos a someter a controversia la resolución del contrato; por lo que, La Entidad debe reconocer dichos gastos.

3.26.- Asimismo, La Entidad debe reconocer el pago de los honorarios del árbitro único y los gastos de centro de arbitraje porque consideramos que en el presente caso la Entidad ha actuado con absoluta arbitrariedad.

VI. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Cabe señalar que si bien la Demandada fue debidamente notificada con la Resolución N° 03 -*la cual admite a trámite la demanda y dispone el traslado de la misma a la Demandada para su absolución, y de ser el caso, reconvención, dentro del plazo de diez (10) días hábiles*-; la entidad no contestó la demanda.

Sin perjuicio de ello corresponde señalar que la Demandada presentó fuera de plazo, con fecha 26 de enero de 2021, el escrito con sumilla “Contesta Demanda”, el cual ha sido considerado por el Tribunal Arbitral para la emisión del presente Laudo Arbitral.

VII. LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS



CASO ARBITRAL N° 09-2020-CSAA

Contrato de Consultoría de Obra para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: “Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular Tramos: San Marcos - Chuquin - Rucus - Huayopampa - Runtu y Tupec, Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash”

Municipalidad Distrital de San Marcos vs. Consorcio Ingeniería Vial Tupec

**Tribunal Arbitral Unipersonal
Augusto Villanueva Llaque**

**Secretaría Arbitral
María del Carmen Segura Córdova**

Primer Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la resolución del Contrato de Adjudicación Simplificada N° 023-2019-MDSM/CS, notificada mediante Carta Notarial s/n recepcionada con fecha 05 de setiembre de 2019.

Segundo Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 295-2019-MDSM/HRI/A, de fecha 20 de agosto de 2019, notificado con fecha 23 de agosto de 2019, mediante el cual se declaró improcedente la ampliación de plazo N° 01.

Tercer Punto Controvertido

Determinar a quien corresponde realizar el pago y/o reembolso de los costos arbitrales originados en el presente proceso.

VIII. ACTUACIONES ARBITRALES

8.1. Mediante Resolución N° 01 de fecha 06 de noviembre de 2020, notificada el 09 de noviembre de 2020 al Demandante y a la Demandada, respectivamente, se establece lo siguiente:

- (i) Fijar el proyecto de reglas del presente arbitraje, en los términos establecidos en esta Resolución.
- (ii) Otorgar a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificadas, para manifestar lo conveniente a su derecho respecto a las reglas proyectadas. Precisar que, si las partes no presentan comentarios u observaciones a las mismas, o no presentan ningún escrito confirmando su aceptación, se entenderá que están conformes con la propuesta de reglas procesales; y el Árbitro Único procederá a declarar firme la incorporación de las señaladas reglas al presente proceso.
- (iii) Otorgar a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificadas, a fin de que confirmen los correos electrónicos señalados en el numeral 14 de la presente Resolución, y/o agreguen o modifiquen lo que consideren necesarios.
- (iv) Otorgar a la Municipalidad Distrital de San Marcos el plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada, a fin de que cumpla con acreditar la inscripción del proceso arbitral ante el SEACE, bajo responsabilidad.



CASO ARBITRAL N° 09-2020-CSAA

Contrato de Consultoría de Obra para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: “Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular Tramos: San Marcos - Chuquin - Rucus - Huayopampa - Runtu y Tupec, Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash”

Municipalidad Distrital de San Marcos vs. Consorcio Ingeniería Vial Tupec

**Tribunal Arbitral Unipersonal
Augusto Villanueva Llaque**

**Secretaría Arbitral
María del Carmen Segura Córdova**

8.2. Mediante la Resolución N° 02 de fecha 17 de noviembre de 2020, notificada el 19 de noviembre de 2020 al Demandante y a la Demandada, respectivamente, se dispone:

- (i) Otorgar a la Entidad el plazo de tres (03) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, a fin de que subsane las observaciones señaladas en el considerando tercero de la presente Resolución, mientras tanto el escrito presentado el 12 de noviembre de 2020, manténgase en custodia de la Secretaría Arbitral.
- (ii) Tener presente que el Consorcio no se ha pronunciado respecto de las reglas establecidas en la Resolución N° 01. En consecuencia, se asume su conformidad.
- (iii) Declarar firmes las reglas establecidas en la Resolución N° 01 de fecha 06 de noviembre de 2020.
- (iv) Otorgar al Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, para que presente su demanda y los medios de prueba que estime pertinentes.
- (v) Requérrese a las partes para que, en el plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificadas, cumplan con el pago de los gastos arbitrales señalados en los numerales 36 y 37 de la Resolución N° 01 del 06 de noviembre de 2020.

8.3. Con fecha 03 de diciembre de 2020, el Demandante presentó el escrito de Demanda Arbitral.

8.4. Mediante la Resolución N° 03 de fecha 07 de diciembre de 2020, notificada 08 de diciembre de 2020 al Demandante y a la Demandada, respectivamente, se dispone:

- (i) Tener presente que la Entidad no ha subsanado el escrito presentado el 12 de noviembre de 2020, consecuentemente téngase por no presentado.
- (ii) Admitase a trámite la demanda interpuesta por el Consorcio el 03 de diciembre de 2020, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios señalados y a los autos los anexos que se acompañan; consecuentemente se dispone el traslado de dicha actuación a la Entidad, a los efectos de su absolución y, de ser el caso, reconvención dentro del plazo de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente.
- (iii) Al Primer Otrosí Digo del escrito presentado por el Consorcio, téngase por designado como abogado defensor a kelvin Sen Villajulca Carranza, con CAL.L N° 3269, celular N° 938363474 y correo electrónico



CASO ARBITRAL N° 09-2020-CSAA

Contrato de Consultoría de Obra para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: “Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular Tramos: San Marcos - Chuquin - Rucus - Huayopampa - Runtu y Tupec, Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash”

Municipalidad Distrital de San Marcos vs. Consorcio Ingeniería Vial Tupec

**Tribunal Arbitral Unipersonal
Augusto Villanueva Llaque**

**Secretaría Arbitral
María del Carmen Segura Córdova**

kelvinvillajulca24@gmail.com, con las facultades de representación que permite el Decreto Legislativo N° 1071.

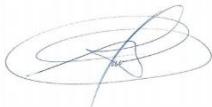
- (iv) Otórguese a las partes, un plazo excepcional de cinco (5) días hábiles para el cumplimiento del pago de los costos arbitrales determinados en la Resolución N° 01, bajo apercibimiento de suspender el proceso en el estado que se encuentre.

8.5. Mediante la Resolución N° 04 de fecha 28 de diciembre de 2020, notificada el 29 de diciembre de 2020 al Demandante y a la Demandada, respectivamente, se dispone:

- (i) Dejar constancia que la Entidad no ha contestado la demanda interpuesta por el Consorcio, pese a encontrarse debidamente notificada.
(ii) Suspéndase el proceso arbitral por el plazo de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente Resolución, a fin de que las partes cumplan con el pago de los costos arbitrales determinados en la Resolución N° 01, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se disponga el archivo del proceso arbitral, ante la renuencia.

8.6. Mediante la Resolución N° 05 de fecha 15 de enero de 2021, notificada el 18 de enero de 2021 al Demandante y a la Demandada, respectivamente, se dispone:

- (i) Levántese la suspensión establecida en la Resolución N° 04 de fecha 28 de diciembre de 2020, y téngase por pagados los costos arbitrales contenidos en la Resolución N° 01 del 06 de noviembre de 2020, correspondientes al Contratista.
(ii) Dejar constancia que la Entidad no han cumplido con el pago de los gastos arbitrales a su cargo, lo que se tendrá presente al momento de laudar. En tal sentido, corresponde facultar al Consorcio que asuma, en vía de subrogación, el pago de los gastos arbitrales, a cargo de Entidad, determinados en la Resolución N° 01, en el plazo de diez (10) hábiles de notificado con la presente resolución, bajo apercibimiento de suspender el proceso en el estado que se encuentre.
(iii) Fijar los puntos controvertidos, conforme a lo señalado en el cuarto considerando de la presente resolución.
(iv) Admitir los medios probatorios del presente arbitraje, conforme a lo indicado en el séptimo considerando de la presente resolución.
(v) Citar a las partes a la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones para el día 28 de enero de 2021, a las 11:00 de la mañana, a través de la plataforma virtual Zoom, debiendo la secretaría remitir el link de conexión a las partes antes de su realización.



CASO ARBITRAL N° 09-2020-CSAA

Contrato de Consultoría de Obra para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: “Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular Tramos: San Marcos - Chuquin - Rucus - Huayopampa - Runtu y Tupec, Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash”

Municipalidad Distrital de San Marcos vs. Consorcio Ingeniería Vial Tupec

**Tribunal Arbitral Unipersonal
Augusto Villanueva Llaque**

**Secretaría Arbitral
María del Carmen Segura Córdova**

8.7. Mediante la Resolución N° 06 de fecha 27 de enero de 2021, notificada el 27 de enero de 2021 al Demandante y a la Demandada, respectivamente, se dispone:

- (i) Córrase traslado del escrito presentado por la Entidad el 26 de enero de 2021 al Consorcio, por el plazo de cinco (05) hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho si lo considera; luego del referido plazo el Tribunal Arbitral, contando o no con el pronunciamiento del Consorcio, emitirá la resolución correspondiente.
- (ii) Suspéndase la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones convocada para el día jueves 28 de enero de 2021, a las 11:00 de la mañana, hasta que el Tribunal Arbitral emita la resolución correspondiente.

8.8. Mediante la Resolución N° 07 de fecha 21 de enero de 2021, notificada el 05 de febrero de 2021 al Demandante y a la Demandada, respectivamente, se dispone:

- (i) Déjese constancia que el Consorcio, no ha cumplido con realizar los pagos facultados con la Resolución N° 05.
- (ii) Suspéndase el proceso arbitral por el plazo de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente Resolución, a fin de que el Consorcio cumpla con el pago de los costos arbitrales facultados en la Resolución N° 05, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se disponga el archivo del proceso arbitral, ante la renuencia.
- (iii) Déjese constancia que el Consorcio no ha manifestado lo conveniente a su derecho, sobre el traslado del escrito conferido mediante la Resolución N° 06.
- (iv) Declárese improcedente por extemporánea la contestación de demanda presentada por la Entidad el 26 de enero de 2021, sin embargo, esta se tendrá presente en lo que fuere a lugar.
- (v) Téngase presente que la Entidad mediante escrito del 26 de enero de 2021, ha presentado las capturas de pantalla de la Inscripción del proceso arbitral ante el SEACE.

8.9. Mediante la Resolución N° 08 de fecha 23 de febrero de 2021, notificada el 24 de febrero de 2021 al Demandante y a la Demandada, respectivamente, se dispone:



CASO ARBITRAL N° 09-2020-CSAA

Contrato de Consultoría de Obra para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: “Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular Tramos: San Marcos - Chuquin - Rucus - Huayopampa - Runtu y Tupec, Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash”

Municipalidad Distrital de San Marcos vs. Consorcio Ingeniería Vial Tupec

**Tribunal Arbitral Unipersonal
Augusto Villanueva Llaque**

**Secretaría Arbitral
María del Carmen Segura Córdova**

- (i) Levántese la suspensión establecida en la Resolución N° 07 de fecha 05 de febrero de 2020.
 - (ii) Téngase por pagados por el Consorcio, los costos arbitrales facultados en la Resolución N° 05 del 15 de enero de 2021, correspondientes a la Municipalidad distrital de San Marcos.
 - (iii) Citar a las partes a la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones para el día 08 de marzo 2021, a las 12:00 p.m., a través de la plataforma virtual Zoom, debiendo la secretaría remitir el link de conexión a las partes antes de su realización.
- 8.10. Mediante la Resolución N° 09 de fecha 08 de marzo de 2021, notificada el 08 de marzo de 2021 al Demandante y a la Demandada, respectivamente, se dispone:
- (i) Reprogramar la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones, consecuentemente cítese a las partes para el día lunes 15 de marzo 2021, a las 12:00 p.m., a través de la plataforma virtual Zoom, debiendo la secretaría remitir el link de conexión a las partes antes de su realización.
- 8.11. Con fecha 22 de marzo de 2021, se realizó la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones.
- 8.12. Mediante la Resolución N° 10 de fecha 31 de marzo de 2021, notificada el 05 de abril de 2021 al Demandante y a la Demandada, respectivamente, se dispone:
- (i) Tener presente el escrito presentado por la Entidad el 29 de marzo de 2021 en lo que corresponda.
 - (ii) Dejar constancia que el Consorcio Ingeniería Vial Tupec no ha presentado mayor información en relación al proceso.
 - (iii) Dejar constancia que las partes no han presentado observación alguna a la Resolución N° 05 de fecha 15 de enero de 2021.
 - (iv) Prescindir de la realización de la Audiencia de Actuación Probatoria y, en consecuencia, disponer el cierre de la etapa probatoria.
 - (v) Otorgar a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, para que presenten sus alegatos y conclusiones finales por escrito y, de ser el caso, soliciten el uso de la palabra.
 - (vi) Ordenar que el Consorcio presente la constancia de haber retenido el impuesto a la renta dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, siguientes



CASO ARBITRAL N° 09-2020-CSAA

Contrato de Consultoría de Obra para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: “Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular Tramos: San Marcos - Chuquin - Rucus - Huayopampa - Runtu y Tupec, Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash”

Municipalidad Distrital de San Marcos vs. Consorcio Ingeniería Vial Tupec

**Tribunal Arbitral Unipersonal
Augusto Villanueva Llaque**

**Secretaría Arbitral
María del Carmen Segura Córdova**

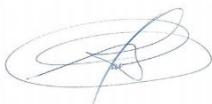
a la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de tener en cuenta su conducta procesal.

8.13. Mediante la Resolución N° 11 de fecha 15 de abril de 2021, notificada el 16 de abril de 2021 al Demandante y a la Demandada, respectivamente, se dispone:

- (i) Tener presente los alegatos y conclusiones finales presentados por el Consorcio, mediante escrito del 12 de abril de 2021, con conocimiento de la parte contraria.
- (ii) Al Primer Otrosí Digo del escrito presentado por el Consorcio el 12 de abril de 2021, téngase presente que el Abogado Kelvin Sen Villajulca Carranza con Registro CALL N° 3269, realizará el informe oral correspondiente.
- (iii) Dejar constancia que la Entidad, no presentó su escrito de alegatos y conclusiones finales, pese a encontrarse debidamente notificada.
- (iv) Reiterar que el Consorcio presente la constancia de retención en el plazo de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente, bajo apercibimiento de tener en cuenta su conducta procesal.
- (v) Citar a las partes a la Audiencia de Informes Orales, la misma que se llevará a cabo el día 22 de abril de 2021 a las 12:00 pm, la cual se llevará a cabo de forma virtual, a través del aplicativo Zoom, para lo cual la Secretaría Arbitral remitirá a los correos de las partes el link de acceso oportunamente.

8.14. Con fecha 22 de abril de 2021, se realizó la Audiencia de Informes Orales. En la misma fecha se emitió la Resolución N° 12, la cual fue notificada en la misma fecha a las partes, en la cual se dispuso:

- (i) Teniendo en consideración el estado actual del proceso, este Tribunal Arbitral se declara debidamente informado de los hechos apercibidos en el presente proceso arbitral, por lo que en aplicación del artículo 49 del Reglamento de Arbitraje de la Corte Superior de Arbitraje de Ancash, se dispone el cierre de la instrucción, pues se considera que las partes han tenido plenas oportunidades para exponer su caso. A partir de la fecha de notificación de la presente no corresponde admitir alegación o prueba alguna, salvo requerimiento o autorización expresa, por lo que se declara el cierre de la instrucción en el presente proceso arbitral.
- (ii) Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el artículo 57 del aludido Reglamento, corresponde otorgar el plazo para emitir el laudo arbitral; fíjese el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, plazo prorrogable por quince (15) días hábiles adicionales por decisión del Árbitro Único.



CASO ARBITRAL N° 09-2020-CSAA

Contrato de Consultoría de Obra para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: “Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular Tramos: San Marcos - Chuquin - Rucus - Huayopampa - Runtu y Tupec, Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash”

Municipalidad Distrital de San Marcos vs. Consorcio Ingeniería Vial Tupec

**Tribunal Arbitral Unipersonal
Augusto Villanueva Llaque**

**Secretaría Arbitral
María del Carmen Segura Córdova**

8.15. Mediante la Resolución N° 13 de fecha 01 de junio de 2021, notificada el 01 de junio de 2021 al Demandante y a la Demandada, respectivamente, se dispone:

- (i) Prorrogar por única vez el plazo para laudar en quince (15) días hábiles adicionales, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido mediante Resolución N° 12; en tal sentido, el nuevo plazo para laudar vence el 24 de junio de 2021.

IX.

ACTUACIONES ARBITRALES

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral, pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la documentación aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, conforme a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.

Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación con las pruebas aportadas al arbitraje, que en aplicación del Principio de “Comunidad o Adquisición de la Prueba”, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció.

El Tribunal Arbitral deja constancia que al emitir el presente laudo ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral, valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado.

Por lo que el Tribunal deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo haga referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que, a su criterio, tuviere respecto de la controversia materia de análisis, sin que ello



CASO ARBITRAL N° 09-2020-CSAA

Contrato de Consultoría de Obra para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: “Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular Tramos: San Marcos - Chuquin - Rucus - Huayopampa - Runtu y Tupec, Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash”

Municipalidad Distrital de San Marcos vs. Consorcio Ingeniería Vial Tupec

**Tribunal Arbitral Unipersonal
Augusto Villanueva Llaque**

**Secretaría Arbitral
María del Carmen Segura Córdova**

signifique que no han sido merituados los medios probatorios no mencionados expresamente en el presente laudo.

Que, adicionalmente, debe precisarse que los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en que se encuentren íntimamente ligados o lo hará individualmente.

X. ANÁLISIS DEL PRIMER Y DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Primer Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la resolución del Contrato de Adjudicación Simplificada N° 023-2019-MDSM/CS, notificada mediante Carta Notarial s/n recepcionada con fecha 05 de setiembre de 2019.

Segundo Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 295-2019-MDSM/HRI/A, de fecha 20 de agosto de 2019, notificado con fecha 23 de agosto de 2019, mediante el cual se declaró improcedente la ampliación de plazo N° 01.

- 10.1. De los autos se desprende que con fecha 11 de julio de 2019 el Demandante y la Demandada suscribieron el Contrato (**Anexo 1-B**), por un monto total de S/ 46,592.89 (Cuarenta y Seis Mil Quinientos Noventa y Dos y 89/100 Soles) por un plazo de ejecución de treinta (30) días calendario.
- 10.2. En el marco de la ejecución del Contrato, mediante Carta N° 08-2019/CONSORCIO INGENIERIA VIAL TUPEC/RC presentada con fecha 09 de agosto de 2019 (**Anexo 1-F**), el Demandante solicitó a la Demandada la Ampliación de Plazo N° 01, por un periodo de treinta (30) días calendario, para cuyo efecto adjuntó el respectivo Informe Técnico (**Anexo 1-J**).
- 10.3. También con fecha 09 de agosto de 2019, el Demandante informó a la Demandada, a través de la Carta N° 09-2019/CONSORCIO INGENIERIA VIAL TUPEC/RC (**Anexo 1-G**), el estado situacional de la ejecución del servicio, comunicando que se encontraba paralizado por los conflictos surgidos con la población beneficiaria del proyecto, referente a las metas que estipula el servicio relacionado con la superficie de rodadura, ya que en el perfil se establece una vía a nivel de afirmado, mientras que **la población solicitaba que sea una vía pavimentada a nivel de pavimento flexible (asfaltado) o pavimento rígido;**



CASO ARBITRAL N° 09-2020-CSAA

Contrato de Consultoría de Obra para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular Tramos: San Marcos - Chuquin - Rucus - Huayopampa - Runtu y Tupec, Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash"

Municipalidad Distrital de San Marcos vs. Consorcio Ingeniería Vial Tupec

**Tribunal Arbitral Unipersonal
Augusto Villanueva Llaque**

**Secretaría Arbitral
María del Carmen Segura Córdova**

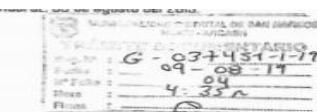
asimismo, en dicha carta el Demandante precisó que **la estructura de costos** presentados en el proceso de selección, como en la firma del contrato, **corresponde a un estudio de carretera a nivel de afirmado, siendo este notablemente modificado para una vía pavimentada** ya que exige otras consideraciones en los estudios mínimos. Además, el Demandante indicó que ha avanzado con los estudios de Topografía y trabajos de campo para la obtención de los permisos CIRA y se ha iniciado los trabajos del Estudio de Impacto Ambiental y otros de acuerdo con la programación presentada.

10.4. Asimismo, el Demandante adjuntó a la Carta N° 09-2019/CONSORCIO INGENIERIA VIAL TUPEC/RC, **la Carta N° 001-2019/AUTORIDADES BENEFICIARIAS DE LA CARRETERAS SAN MARCOS - TUPEC de fecha 02 de agosto de 2019**, a través de la cual las "Autoridades Beneficiarias de la Carretera San Marcos - Tupec" **solicitaron que el estudio desarrolle una vía pavimentada a nivel de pavimento flexible (asfaltado) o pavimento rígido.**

CARTA N° 09-2019/CONSORCIO INGENIERIA VIAL TUPEC/RC

Señores:

Municipalidad Distrital de San Marcos
Jr. Progreso N° 332 - San Marcos



Asunto : Estado Situacional de la Ejecución del Servicio de Consultoría

Referencia : a) Contrato de Consultoría De Obra Para La Elaboración Del Expediente Técnico Del Proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR TRAMOS: SAN MARCOS - CHUQUIN - RUCUS - HUAYOPAMPA - RUNTU Y TUPEC, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI-DEPARTAMENTO DE ANCASH"

De nuestra consideración:

Mediante la presente le saludamos cordialmente, a fin informarle el estado situacional del servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico del proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR TRAMOS: SAN MARCOS - CHUQUIN - RUCUS - HUAYOPAMPA - RUNTU Y TUPEC, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI-DEPARTAMENTO DE ANCASH", que se encuentra paralizada debido a los conflictos surgidos entre el contratista y la población beneficiaria, referente a las metas que estipula el servicio en relación a la superficie de rodadura, ya que en el perfil establece una vía a nivel de afirmado, mientras que la población solicita que sea una vía pavimentada a nivel de pavimento flexible (Asfaltado) o Pavimento rígido, la cual dicha controversia no permite el desarrollo de las actividades que demanda el contrato.

Cabe resaltar que la estructura de costos presentados en el proceso de selección como en la firma de contrato corresponde para un estudio de carreteras a nivel de afirmado, siendo esta notablemente modificado para una vía pavimentada, ya que demanda otras consideraciones en los estudios mínimos presentados en el caso de este tipo de vías.

Al respecto también les comunicamos que a la fecha hemos avanzado con los estudios de Topografía y trabajos de campo para la obtención de los permisos del Cira, se ha iniciado los trabajos del estudio de impacto ambiental y otros de acuerdo a la programación presentada.

Finalmente les solicitamos la evaluación de la sub gerencia de estudios para poder continuar con los estudios correspondientes, para lo cual solicitamos el pronunciamiento de su representado a fin de dar solución a la problemática del servicio indicada en la referencia y se cumplan los procedimientos administrativos.

Sin otro particular es la oportunidad para reiterarle una vez más la muestra de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente.

CONSORCIO INGENIERIA VIAL TUPEC
Firma:

Se adjunta.

Carta N°01-2019/ AUTORIDADES BENEFICIARIAS DE LA CARRETERA SAN MARCOS - TUPEC

CASO ARBITRAL N° 09-2020-CSAA

Contrato de Consultoría de Obra para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: “Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular Tramos: San Marcos - Chuquin - Rucus - Huayopampa - Runtu y Tupec, Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash”

Municipalidad Distrital de San Marcos vs. Consorcio Ingeniería Vial Tupec

**Tribunal Arbitral Unipersonal
Augusto Villanueva Llaque**

**Secretaría Arbitral
María del Carmen Segura Córdova**

- 10.5. Ahora bien, cabe señalar que en la Ampliación de Plazo N° 01 a que se hace referencia en el numeral 10.2 del presente documento, el Demandante basó su solicitud en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 158. Ampliación del plazo contractual

158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

- a) *Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
- b) *Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.*

158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7)¹ días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

158.4. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

158.5. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, se paga al contratista el gasto general y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad.

¹ Se verifica que: (i) la Carta N° 001-2019/AUTORIDADES BENEFICIARIAS DE LA CARRETERA SAN MARCOS - TUPEC, es de fecha 02 de agosto de 2019; y, (ii) que la misma fue presentada a la Demandada el día 09 de agosto de 2019.



CASO ARBITRAL N° 09-2020-CSAA

Contrato de Consultoría de Obra para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: “Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular Tramos: San Marcos - Chuquin - Rucus - Huayopampa - Runtu y Tupec, Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash”

Municipalidad Distrital de San Marcos vs. Consorcio Ingeniería Vial Tupec

**Tribunal Arbitral Unipersonal
Augusto Villanueva Llaque**

**Secretaría Arbitral
María del Carmen Segura Córdova**

158.6. Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión.” (Énfasis agregado).

10.6. Asimismo, de acuerdo con el literal c (Determinación de la Causal de Ampliación de Plazo Parcial) del Informe Técnico (**Anexo 1-J**), adjunto a la Carta N° 08-2019/CONSORCIO INGENIERIA VIAL TUPEC/RC presentada con fecha 09 de agosto de 2019, la Ampliación de Plazo N° 01, se sustentaba, entre otros:

c. DETERMINACIÓN DE LA CAUSAL DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL

Vistos y analizados los hechos negativos que anteceden, nuestra causal de Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, comprendida entre el 12 de julio del año 2019 en que se inicio la causal y, al 08 de agosto del 2019, fecha señalada como corte parcial de la causal; considerando que ésta persistirá, probablemente hasta que se quede en un acuerdo entre el contratista, la población beneficiaria y la entidad. Por tanto, la causal se encuentra claramente tipificada en el Artículo 158º “Ampliación de plazo contractual, Numeral 158.I a) Atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Entendiéndose que los efectos negativos, se traducen en: (1). - Afectación del normal desarrollo del proceso de ejecución del servicio de consultoría, (2). - Afectación de la Ruta Crítica del Calendario, debido al desfase de todas las actividades, por la discrepancia surgida antes mencionada.

Las actividades que fueron directamente afectadas por la discrepancia surgida y que afectan directamente la ruta crítica, son las se muestran a continuación:

1. ESTUDIOS DE INGENIERÍA BÁSICA
2. DISEÑOS
3. METRADO Y PRESUPUESTO
4. PLANOS
5. ESTUDIO SOCIO AMBIENTAL

La demora en la ejecución de las actividades antes mencionadas trae consigo que no se puedan ejecutar otras actividades que no corresponde a la ruta crítica, pero sin embargo se ven comprometidas y/o desplazadas tal es el caso de:

1. Memoria descriptivo
2. Anexos

Para un poder visualizar el detalle de las partidas de las actividades antes mencionadas se puede visualizar el siguiente gráfico:



CASO ARBITRAL N° 09-2020-CSAA

Contrato de Consultoría de Obra para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: “Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular Tramos: San Marcos - Chuquin - Rucus - Huayopampa - Runtu y Tupec, Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash”

Municipalidad Distrital de San Marcos vs. Consorcio Ingeniería Vial Tupec

**Tribunal Arbitral Unipersonal
Augusto Villanueva Llaque**

**Secretaría Arbitral
María del Carmen Segura Córdova**

- 10.7. Para determinar si nos encontramos frente a “**atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista**”, resulta propicio tomar en consideración los conceptos de “caso fortuito o fuerza mayor” que contempla el artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 45.10 de la Ley N° 30225, modificado por el Decreto Legislativo N° 1444), el cual establece que “*caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.*”
- 10.8. Al respecto, es necesario precisar que un hecho o evento **extraordinario**² se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas.
- 10.9. Asimismo, un hecho o evento es **imprevisible**³ cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible.
- 10.10. Por su parte, el que un hecho o evento sea **irresistible**⁴ significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo deseé o intente, su acaecimiento.
- 10.11. De esta manera, se advierte que la configuración de un “*caso fortuito o fuerza mayor*” exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar las prestaciones a su cargo.
- 10.12. Por tanto, la normativa de contrataciones del Estado ha regulado la causal de ampliación de plazo por atrasos y/o paralizaciones no imputables al Contratista; pudiendo -entre otros casos- sustentarse estos sobre la base de la configuración de un “caso fortuito o fuerza mayor”.
- 10.13. Ahora bien, debe notarse que la causal de “**atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista**” determina el incumplimiento del plazo pactado, por parte del Contratista debido a hechos o situaciones ajenos a su voluntad; es

² Según el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo extraordinario es aquello “**1. adj. Fuerza del orden o regla natural o común.**”. Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=HP5RXLV>

³ De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo imprevisible es aquello “**1. adj. Que no se puede prever.**” Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=L7EnvuT>

⁴ De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo irresistible es aquello “**1. adj. Que no se puede resistir.**”. Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=M8f2fZB>



CASO ARBITRAL N° 09-2020-CSAA

Contrato de Consultoría de Obra para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: “Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular Tramos: San Marcos - Chuquin - Rucus - Huayopampa - Runtu y Tupec, Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash”

Municipalidad Distrital de San Marcos vs. Consorcio Ingeniería Vial Tupec

**Tribunal Arbitral Unipersonal
Augusto Villanueva Llaque**

**Secretaría Arbitral
María del Carmen Segura Córdova**

decir, que presuponen que el contratista observó el “*deber de diligencia contractual*”⁵.

- 10.14. En ese sentido, bajo un deber de diligencia ordinaria, no es una regla natural o común, ser contratado para hacer A y que, posteriormente, diversos agentes que no intervienen en la relación contractual exijan que el servicio comprenda A+1. Ello no solo, no se puede prever normalmente, sino que tal hecho genera la imposibilidad para resistir las exigencias efectuadas por los agentes, representados en el presente caso, por la población beneficiaria de la consultoría de obra, que se contraponen con la prestación del servicio hasta que haya un acuerdo con la Entidad, lo cual se aprecia de la revisión de los **Anexo 1-F, 1-J y 1-G** de la demanda.
- 10.15. En tal línea, se verifica que la Resolución de Alcaldía N° 295-2019-MDSM/HRI/A, de fecha 20 de agosto de 2019, notificada al Demandante con fecha 23 de agosto de 2019, declaró improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, **señalando que la referida solicitud se encontraba fuera del plazo previsto en el numeral 158.2 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**; no obstante, conforme se aprecia de los actuados, la Carta N° 001-2019/AUTORIDADES BENEFICIARIAS DE LA CARRETERA SAN MARCOS – TUPEC, es de fecha 02 de agosto de 2019; por lo que la misma -*al ser presentada el 09 de agosto de 2019*- cumplió con ser presentada dentro de los siete (7) días hábiles de recibida la comunicación, como lo exige la norma, por lo que la Demandada debió cumplir con evaluarla y no ser declarada de plano como improcedente, motivo por el cual corresponde declarar **FUNDADO** el **Segundo Punto Controvertido**, y en tal sentido se dispone dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 295-2019-MDSM/HRI/A, de fecha 20 de agosto de 2019.
- 10.16. Cabe señalar que, en línea con lo anterior, al disponerse dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 295-2019-MDSM/HRI/A, de fecha 20 de agosto de 2019; y, por tanto, al no corresponder la aplicación la penalidad del 10% del monto del Contrato, se verifica que no debía efectuarse la resolución contractual

⁵ El “*deber de diligencia contractual*” no es otro que el de la “*diligencia ordinaria*” recogido en el artículo 1314 del Código Civil. Al respecto, Ferrero Costa se pregunta: “*¿qué se entiende por diligencia ordinaria?*” y, citando a Messineo, se responde que es “*aquel comportamiento del deudor que consiste en usar “todos los cuidados y las cautelas que -habida consideración a la naturaleza de determinada relación obligatoria y a cada circunstancia- lo pongan en condiciones de poder cumplir”*.” Así, este autor es de la opinión que el “*deber de diligencia contractual*” o “*diligencia ordinaria*” del deudor no implicaría otra cosa que “*lo que normalmente se puede pretender que éste haga para lograr la satisfacción del acreedor.*” FERRERO COSTA, Raúl. *Curso de Derecho de las Obligaciones*, Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., 2004, 3^a edición actualizada, Pág. 325.



CASO ARBITRAL N° 09-2020-CSAA

Contrato de Consultoría de Obra para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: “Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular Tramos: San Marcos - Chuquin - Rucus - Huayopampa - Runtu y Tupec, Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash”

Municipalidad Distrital de San Marcos vs. Consorcio Ingeniería Vial Tupec

**Tribunal Arbitral Unipersonal
Augusto Villanueva Llaque**

**Secretaría Arbitral
María del Carmen Segura Córdova**

por acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a cargo del Demandante, motivo por el cual corresponde también declarar **FUNDADO** el **Primer Punto Controvertido**, y en tal sentido se dispone dejar sin efecto la resolución del Contrato de Adjudicación Simplificada N° 023-2019-MDSM/CS, notificada mediante Carta Notarial s/n recepcionada con fecha 05 de setiembre de 2019.

XI. ANÁLISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Tercer Punto Controvertido

Determinar a quien corresponde realizar el pago y/o reembolso de los costos arbitrales originados en el presente proceso.

Sobre este punto, cabe indicar que el artículo 70 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, establece que: “El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral; b) Los gastos administrativos de la institución arbitral; c) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral; d) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; y, e) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”.

Al respecto, es necesario recordar que el numeral 1) del artículo 72 del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73 de la citada ley señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Que, en el presente caso, el convenio arbitral contenido en el Contrato no se aprecia el pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral; por lo que, corresponde que el Tribunal Arbitral pronunciarse sobre particular de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

Que, según lo establecido en la Resolución N° 01, los honorarios del Tribunal Arbitral se fijaron en S/. 2,309.78, mientras que los gastos administrativos de la Corte se establecieron en S/. 1,881.36.



CASO ARBITRAL N° 09-2020-CSAA

Contrato de Consultoría de Obra para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: “Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular Tramos: San Marcos - Chuquin - Rucus - Huayopampa - Runtu y Tupec, Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash”

Municipalidad Distrital de San Marcos vs. Consorcio Ingeniería Vial Tupec

**Tribunal Arbitral Unipersonal
Augusto Villanueva Llaque**

**Secretaría Arbitral
María del Carmen Segura Córdova**

En tal sentido, considerando que ambas partes tenían posiciones respetables para acudir al presente arbitraje, corresponde disponer que ambas partes asuman el cincuenta por ciento (50%) del total de los honorarios del Tribunal Arbitral y los de la Corte, lo cual significa que, dado que el Contratista pagó el íntegro de dichos conceptos, la Entidad deba cumplir con reembolsarle el monto de S/. 2,095.57 (Dos Mil Noventa y Cinco y 57/100 Soles).

En consecuencia, declárese **INFUNDADO** el **Tercer Punto Controvertido**; correspondiendo disponer que ambas partes asuman el cincuenta por ciento (50%) del total de los honorarios del Tribunal Arbitral y los de la Corte, **ORDENÁNDOSE** a la Entidad devolver al Contratista, el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Corte, monto ascendiente a la suma de S/. 2,095.57 (Dos Mil Noventa y Cinco y 57/100 Soles).

XII. PLAZO PARA LA EMISIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

12.1. Mediante la Resolución N° 12 de fecha 22 de abril de 2021, notificada el 22 de abril de 2021 al Demandante y a la Demandada, respectivamente, se dispone:

- (i) Otorgar el plazo para emitir el laudo arbitral; fíjese el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, plazo prorrogable por quince (15) días hábiles adicionales por decisión del Árbitro Único

12.2. Mediante la Resolución N° 13 de fecha 01 de junio de 2021, notificada el 01 de junio de 2021 al Demandante y a la Demandada, respectivamente, se dispone:

- (i) Prorrogar por única vez el plazo para laudar en quince (15) días hábiles adicionales, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido mediante Resolución N° 12; en tal sentido el nuevo plazo para laudar vence el 24 de junio de 2021.

12.3. En tal sentido, este Tribunal Arbitral, en el marco de lo dispuesto precedentemente, emite el presente Laudo Arbitral dentro del plazo fijado.

XIII. PAGO DE LOS HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL Y LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS



CASO ARBITRAL N° 09-2020-CSAA

Contrato de Consultoría de Obra para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: “Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular Tramos: San Marcos - Chuquin - Rucus - Huayopampa - Runtu y Tupec, Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash”

Municipalidad Distrital de San Marcos vs. Consorcio Ingeniería Vial Tupec

**Tribunal Arbitral Unipersonal
Augusto Villanueva Llaque**

**Secretaría Arbitral
María del Carmen Segura Córdova**

Se ha verificado a la fecha de emisión del presente laudo arbitral que se ha cumplido con efectuar la totalidad de los honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro de Arbitraje.

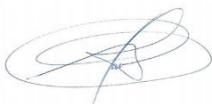
XVII. PARTES RESOLUTIVAS

El Tribunal Arbitral Unipersonal deja constancia que ha analizado todos los argumentos expuestos y examinado las pruebas presentadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversias, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas, estando a los considerandos glosados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley de Arbitraje, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, este Tribunal Arbitral Unipersonal, en DERECHO:

LAUDA

- PRIMERO:** Declarar **FUNDADO** el **Primer Punto Controvertido**, correspondiendo dejar sin efecto la resolución del Contrato de Adjudicación Simplificada N° 023-2019-MDSM/CS, notificada mediante Carta Notarial s/n recepcionada con fecha 05 de setiembre de 2019.
- SEGUNDO:** Declarar **FUNDADO** el **Segundo Punto Controvertido**, correspondiendo dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 295-2019-MDSM/HRI/A, de fecha 20 de agosto de 2019.
- TERCERO:** Declarar **INFUNDADO** el **Tercer Punto Controvertido**; y, en consecuencia, corresponde disponer que ambas partes asuman el cincuenta por ciento (50%) del total de los honorarios del Tribunal Arbitral y los de la Corte, **ORDENÁNDOSE** a la Entidad devolver al Contratista, el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Corte, monto ascendiente a la suma de S/. 2,095.57 (Dos Mil Noventa y Cinco y 57/100 Soles).



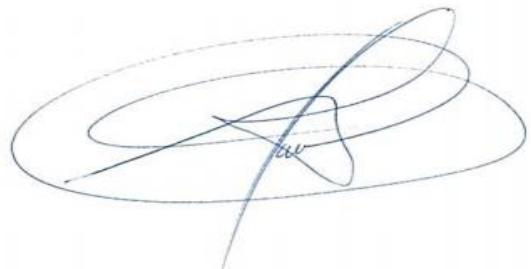
CASO ARBITRAL N° 09-2020-CSAA

Contrato de Consultoría de Obra para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular Tramos: San Marcos - Chuquin - Rucus - Huayopampa - Runtu y Tupec, Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash"

Municipalidad Distrital de San Marcos vs. Consorcio Ingeniería Vial Tupec

Tribunal Arbitral Unipersonal
Augusto Villanueva Llaque

Secretaría Arbitral
María del Carmen Segura Córdova



AUGUSTO VILLANUEVA LLAQUE
ÁRBITRO ÚNICO



MARIA DEL CARMEN SEGURA CORDOVA
Secretaría Arbitral